

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de mayo del año 2024, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de sus funciones en esta ciudad, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“SUCESORES DE GARCIA ADRIAN OSCAR C/ BY SERVICIOS SRL Y OTROS S ORDINARIO (L)”** (Expte. N° **CI-09829-L-0000**).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo en primer término emitir voto al Sr. Juez Dr. Raúl F. Santos, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras, en el que por escrito ds fs. 39/45 se presenta el Sr. ADRIAN OSCAR GARCIA, mediante apoderado judicial y con patrocinio letrado, iniciando formal demanda laboral contra la firma BY SERVICIOS, ROBERTO EDUARDO LAZCANO y HORACIO AHUMADA, por la suma de \$2.922.215.-, en concepto de indemnizaciones legales (antigüedad, preaviso, integración, vacaciones, SAC), liquidación final y multas art. 80 LCT, arts. 8 y 15 L24013; asimismo reclama entrega de las certificaciones de trabajo, servicios y cesación de servicios, todo ello con los intereses correspondientes hasta el efectivo pago de los créditos debidos, más gastos con expresa imposición de costas.-

Manifiesta que el actor comenzó a trabajar el 9/12/14 con los Sres. Lazcano y Ahumada, cuando éstos lo contrataron para que realizara todas las gestiones necesarias para el desarrollo del Parque Industrial San Benito de la localidad de Añelo, para luego al finalizar el mismo comenzar con todas las transacciones inmobiliarias tendientes a la venta de los lotes del parque industrial como así también de otros terrenos contiguos de propiedad de los mismos, extendiéndose un poder de administración al efecto.-

Informa que el actor, con dicho poder, pasa a hacer todo tipo de actividad administrativa de gestión, de representación de esos lotes de los ahora demandados. Contaba con una tarjeta de débito propiedad del Sr. Ahumada, que le fue dada para realizar retiros de dinero para pagos de gastos de la empresa By Servicios SRL. El actor contrató a Juan Garrido entre otros prestadores de servicios, haciendo uso de las facultades que tenía. Puso a disposición su vehículo personal y su fuerza de trabajo para las tareas que debía realizar, promediando 1600km mensuales por los viajes a Añelo. Refiere que la empresa fue creada por recomendación del Sr. García, dado el volumen de operaciones y quedó conformada con la titularidad de los codemandados. García contrató a un contador para que lleve la contabilidad.

Aclara que la relación nunca fue registrada, el pago del sueldo se realizaba en forma clandestina y muchas veces reteniendo el actor sumas que le ingresaban a la empresa, destacando que él era el único empleado de las demandadas. La remuneración se componía de un sueldo fijo de \$93.000.- mas comisiones por terrenos vendidos. Informa que a fines de 2017 ante una venta importante y posterior desconocimiento del reclamo de la comisión pactada.-

Habiendo intimado, el 21/03/18 mediante telegrama a que se aclara su situación laboral y se abonen salarios y comisiones caídas, respondiendo los demandados negando la existencia de relación laboral. Ante ello el 3/04/18 remite nuevo telegrama considerándose injuriado y despedido por culpa de la parte empleadora. El 28/05/18 envía nuevo telegrama reclamando las certificaciones laborales previstas en el art. 80 LCT.-

Practica detallada liquidación de su reclamo, funda el derecho que hace a su parte, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.-

A fs. 46, 54 y 56 se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido. Asimismo se tiene por iniciada acción contra BY SERVICIOS, HORACIO AHUMADA y ROBERTO EDUARDO LAZCANO y de la misma se corre traslado para que comparezca y la conteste dentro del término de 22 días de notificada, bajo apercibimiento de continuarse el procedimiento en rebeldía.-

A fs. 65/71 se presenta el demando Roberto Eduardo Lazcano, mediante apoderado judicial, a contestar demanda y estar a derecho, en legal tiempo y forma.-

En primer lugar opone excepción de defecto legal, considerando que los hechos planteados por el actor no son claros y que no se hace mención sobre qué consistía la tarea del actor, de donde sale su remuneración, horarios o convenio aplicable. Entiende que todo ello vuelve la demanda oscura e imprecisa, no ajustándose a las formalidades de la ley.-

Asimismo opone excepción de falta de legitimación pasiva, ya que considera que el actor nunca desempeñó tareas bajo relación de dependencia de su parte. Aclara que el actor es agente inmobiliario realizando tareas de forma independiente por su propia cuenta.-

Subsidiariamente contesta demanda, peticionando el rechazo íntegro de la misma, con expresa imposición de costas. Niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte.-

En particular, niega que haya existido vínculo laboral alguno entre las partes, niega que

haya contratado al actor, niega adeudar suma alguna. Desconoce el intercambio telegráfico, la copia de tarjeta de debito y facturas presentadas por le actor.-

Refiere que en el año 2015 le surgió un proyecto para desarrollar una zona o parque industrial en la localidad de Añelo. En base a ello, contacta a varios agentes inmobiliarios. El actor fue presentado por el Sr. Mateo Cernaz como un agente inmobiliario y no como un empleado en relación de dependencia fuera de convenio como pretende. Luego de una serie de reuniones le otorgan un poder de administración para que realice las gestiones propias, hasta que pudiera viajar a finiquitar el trámite. El poder era de mera administración y no le permitía ejecutar actos de disposición de los bienes de los demandados. No existió nunca subordinación alguna, no cumplía órdenes el actor de ninguna índole, no poseía horarios. Solo realizaba sus negocios inmobiliarios ofreciendo lotes de propiedad de su mandante y se le pagaban comisiones por ventas de terrenos que de ante mano se pactaban.-

Refiere que la empresa By Servicios SRL, de la que su mandante es socio, sí tenía empleados en relación de dependencia. Uno de ellos era Joel Pardo, quien se encargaba de todo tipo de gestiones y vivía en el lugar, haciendo a la vez de sereno.-

Aclara que el problema con García se generó por la última operación inmobiliaria de By Servicios, donde el actor pretendió cobrar comisiones por un negocio en el que no intervino de manera activa.-

Impugna la liquidación practicada y los rubros reclamados, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y peticiona en consecuencia.-

A fs. 73 se lo tiene por presentado, parte y por contestada demanda, ordenándose el traslado de la instrumental acompañada y las excepciones a la parte actora por el término de ley, respondiendo la misma por escrito de fs. 74/76.-

A fs. 91/98 se presenta el demandado Horacio Ahumada, mediante apoderado judicial, a contestar demanda y estar a derecho, en legal tiempo y forma.-

En primer lugar opone excepción de defecto legal, considerando que los hechos planteados por el actor no son claros y que no se hace mención sobre qué consistía la tarea del actor, de donde sale su remuneración, horarios o convenio aplicable. Entiende que todo ello vuelve la demanda oscura e imprecisa, no ajustándose a las formalidades de la ley.-

Asimismo opone excepción de falta de legitimación pasiva, ya que considera que el actor nunca desempeñó tareas bajo relación de dependencia de su parte. Aclara que el actor es agente inmobiliario realizando tareas de forma independiente por su propia

cuenta.-

Subsidiariamente contesta demanda, peticionando el rechazo íntegro de la misma, con expresa imposición de costas. Niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte.-

En particular, niega que haya existido vínculo laboral alguno entre las partes, niega que haya contratado al actor, niega adeudar suma alguna. Desconoce el intercambio telegráfico, la copia de tarjeta de debito y facturas presentadas por el actor.-

Refiere que en el año 2015 le surgió un proyecto para desarrollar una zona o parque industrial en la localidad de Añelo. En base a ello, contacta a varios agentes inmobiliarios. El actor fue presentado por el Sr. Mateo Cernaz como un agente inmobiliario y no como un empleado en relación de dependencia fuera de convenio como pretende. Luego de una serie de reuniones le otorgan un poder de administración para que realice las gestiones propias, hasta que pudiera viajar a finiquitar el trámite. El poder era de mera administración y no le permitía ejecutar actos de disposición de los bienes de los demandados. No existió nunca subordinación alguna, no cumplía órdenes el actor de ninguna índole, no poseía horarios. Solo realizaba sus negocios inmobiliarios ofreciendo lotes de propiedad de su mandante y se le pagaban comisiones por ventas de terrenos que de ante mano se pactaban.-

Refiere que la empresa By Servicios SRL, de la que su mandante es socio, sí tenía empleados en relación de dependencia. Uno de ellos era Joel Pardo, quien se encargaba de todo tipo de gestiones y vivía en el lugar, haciendo a la vez de sereno.-

Aclara que el problema con García se generó por la última operación inmobiliaria de By Servicios, donde el actor pretendió cobrar comisiones por un negocio en el que no intervino de manera activa.-

Impugna la liquidación practicada y los rubros reclamados, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y peticiona en consecuencia.-

A fs. 99 se lo tiene por presentado y a fs. 125 como parte y por contestada demanda.-

Asimismo, no habiendo contestado la codemandada BY SERVICIOS SRL la demanda en legal tiempo y forma, se tiene por incontestada la misma. En la misma providencia se fija Audiencia de conciliación en los términos del art. 36 L1.504.-

A fs. 130 se presenta la codemandada BY SERVICIOS SRL, mediante apoderada, acompañando poder correspondiente. Se tiene a la misma por presentada y con domicilio constituido a fs. 132.-

A fs. 133 obra acta de audiencia de conciliación con la presencia de las partes, sin

posibilidades de acuerdo.-

II.- Mediante providencia obrante a fs. 135/137, se dicta el auto de apertura a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se libran cédulas y oficios. A fs. 142 se amplía el auto de prueba.-

A fs. 144 se agrega informe del Banco Patagonia SA.-

A fs. 146/153 se agrega informe de la AFIP.-

A fs. 165 se reserva documentación presentada mediante informe del Banco Galicia.-

A fs. 167 obra nuevo informe de AFIP.-

A fs. 170/182 se agrega informe del Correo Argentino.-

A fs. 198 luce informe de la empresa INSECMA (firmado por Ricardo Fantaguzzi), a fs. 200 informe de Saúl Benjamin y a fs. 201 informe de INSECMA (firmado por Miguel Pepe).-

A fs. 211 luce informe de Dante Neira.-

A fs. 220/229 se agrega informe de Ingeniería Terra.-

A fs. 231 luce informe de la escribana Beatriz Valdez.-

A fs. 235 se agrega informe de ART RN.-

A fs. 238/270 se agrega nuevo informe del Correo Argentino.-

A fs. 272/288 luce informe del Banco Galicia.-

El 25/10/22 se agregan informes del RPI.-

El 22/02/23 la parte actora denuncia el fallecimiento del trabajador, actor en estos autos, e informa que la Sra. Susana Berta Jorgensen DNI N° 4.161.919 madre del causante, es la única heredera.-

El 17/03/23 se presenta la Sra. Jorgensen. El 22/03/23 se tiene a la misma por presentada en el carácter invocado y se intima a los presuntos herederos del Sr. García para que se presenten a estar a derecho.-

Por providencia del 18/10/23 se fija Audiencia de Vista de Causa. El 3/04/24 se celebra Audiencia de Vista de Causa con la presencia de la parte actora incompareciendo la demandada. Abierto el acto, se recepciona la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, previo juramento de decir verdad y cumplimiento de las formalidades de ley a: DANTE EUGENIO NEIRA DNI N°11.861.836, LEONARDO FABIAN MORALES DNI N°21.129.611 y CARLOS CALVO DNI N°13.079.613; quienes son interrogados libremente por el Tribunal y la parte. A continuación, el letrado de la parte actora insiste con la prueba testimonial del SR. RAUL SPEDALES, para ser traído al Tribunal por gestión personal a la audiencia a fijarse.-

Por escrito del 4/04/24 la parte actora desiste del testimonio pendiente, por lo que mediante providencia del 5/04/24 se ponen los autos a disposición de las partes para que aleguen por escrito.-

El 10/04/24 presenta alegato por escrito la parte actora.-

Mediante providencia de fecha 25/04/24, se ordena el pase al acuerdo de los autos para el dictado de la sentencia, lo cual se realiza de acuerdo al orden del sorteo efectuado por Secretaría, de lo que da fe la Actuaría que lo suscribe, recayendo el primer voto en cabeza del suscripto.-

III.- La Prueba producida en autos: como relevante para resolver el caso, resulta de importancia, siendo valorada y apreciada en conciencia y con sana crítica, la documentación acompañada con la demanda, en particular, el intercambio epistolar, la informativa producida y la prueba testimonial brindada en la audiencia de vista oral de la causa; todo sobre lo que infra me explayaré en su consideración y a lo largo de este pronunciamiento.-

En este marco procesal y legal, surgen como hechos verosímiles y lícitos denunciados en la demanda, que no han sido desvirtuados por prueba en contrario, ni se contradicen con otras constancias de autos, aunado a la prueba producida, y que por lo tanto deben ser admitidos en este pronunciamiento como relevantes para la resolución del caso, teniendo por acreditados los siguientes hechos y consideraciones (Art. 55°, Pto. 1, Ley Ritual N°5.631), a saber:

III.- 01.- Los testigos que brindaron declaración en la Audiencia de Vista de Causa realizada, declararon:

DANTE EUGENIO NEIRA: es contador. Tenía oficinas en Neuquén. García le pidió que le presupuestara para asesorar a By Service SRL. García le hizo el contacto para que trabajara con By Service SRL. Lo hizo desde el mes de Diciembre/15 a febrero/18, con Ahumada y Lazcano que eran los dueños. La empresa tenía un empleado declarado, Joel. García les pedía que también fuera blanqueado como el otro empleado, pero no lo hicieron. Joel trabajaba conjuntamente con García. Tenían una parte del parque industrial de Añelo llamado San Benito y hacían todas las tareas de control y loteo del lugar. García se encargaba del loteo. Tenían una planta de agua. García les daba las órdenes a Joel. García trabajaba en exclusividad para las personas de By Service SRL. Le transferían dinero a una caja de ahorro que usaba para solventar sus gastos y que pudiera trabajar. A fin de mes le liquidaban todo. Nunca ví lo que cobraba, porque todo eso se hacía desde las cuentas particulares, no de las cuentas de la empresa. Tuvimos

algunas reuniones entre García y los dueños de la empresa. Que percibía? para el testigo era un empleado, que recibía ordenes, dirigía al otro empleado. Mas allá de ocuparse de todas las tareas y visitar a los potenciales compradores de San Benito. Era como un empleado jerarquizado, era el encargado. El tenía un acuerdo de comisión por cada lote y algún importe por los trabajos diarios en el área de San Benito. Hubo diferencias entre el actor y la empresa, fue por una comisión de un lote que no le pagaron. Se lo comentó García. García ya estaba cuando él se relacionó con la empresa y trabajó hasta diciembre/17 o enero/18. By Servicios SRL no tenía bienes propios registrados, tenía parte del parque industrial y la planta de agua. Estima su valuación en un millón de dólares.-

LEONARDO FABIAN MORALES: A García lo conoce por cuestiones comerciales y porque son de la misma localidad. Trabajaba en el estudio contable con Neira. García llevaba toda la documentación para hacer la contabilidad de la empresa. El estaba como encargado de la empresa, llevaba toda la documentación. Iba 1 ó 2 veces por mes, a veces más. Lo que sabe, lo sabe por comentarios de García y lo que veían en el estudio. García no figuraba en la nómina de personal. Que percibía? No sabría si como socio, tenía un cargo en la empresa, no se cual. Lo veía como un encargado. Aparte gestionaba las ventas y alquileres de propiedades de la empresa. Conoció a Ahumada y Lazcano. Los vio dándole directivas a García. García tenía autorizada la venta de unos loteos que tiene By Servicios SRL en Añelo. Tenía una comisión sobre la venta, lo saltaron en su comisión, por eso el problema con la empresa. García hizo contratación de maquinarias para By Servicios SRL, que eran para el desmonte del loteo. El loteo lo hizo García y se llamaba San Benito. García estaba desde 2013 más o menos, lo sabe por comentarios. García se manejaba con una tarjeta de crédito de la empresa, con la que pagaba sus gastos. Tenía un poder o carta de autorización de By Servicios, pero no sabe quien la había firmado. La mayoría de las veces las resoluciones eran tomadas por García.-

CARLOS CALVO: Trabaja en radio. No conoce a la empresa ni sus dueños. Fue varias veces a Añelo con Adrián García. Él le decía que trabajaba para una empresa que vendía terrenos y agua potable.-

III.- 02.- Que de relevancia para la resolución de la presente, entre las partes se sucedió el siguiente intercambio epistolar:

a.- El actor remite telegrama el 21/03/18 a Lazcano, Ahumada y By Servicios SRL intimando a que se aclare su relación laboral, abone salarios caídos, SAC y comisiones adeudadas. Denuncia fecha de ingreso 9/12/14 y salario de \$93.000.-

b.- El mismo 21/03/18 el actor envía telegrama a la AFIP.-

c.- El 3/04/18, atento la negativa a reconocer la relación laboral se considera injuriado y despedido por culpa de la accionada. Reclama indemnizaciones y multas. Notifica a los 3 codemandados.-

d.- El 9/04/18 reenvía telegrama a By Servicios SRL, Ahumada y Lazcano al domicilio real.-

e.- Por telegramas del 25/04/18 notifica audiencia de mediación a los codemandados.-

III.- 03.- MRMNyH: No habiéndose producido prueba alguna al respecto, ni pericial contable, teniendo en cuenta la incontestación de la demanda por parte de la empleadora BY SERVICIOS SRL, habré de estar en virtud de lo normado por el art. 45 de la ley 5.631 a la suma denunciada por el actor de \$93.000.-

IV.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

IV.- 01.- Preliminarmente corresponde tipificar la relación habida y que existió entre la empresa By Servicios SRL y el actor.-

La parte actora sostiene que fue bajo las prescripciones de un contrato de trabajo dependiente en tanto la accionada no contestó demanda.-

Entonces, debe considerarse primero los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la incontestación de demanda por parte de BY SERVICIOS SRL en autos, en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36 de la Ley Ritual N°5.631, el que textualmente dispone: "La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario". Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción "iuris tantum" de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.- Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental y los

principios sentados en los arts. 918 y 919 del Cód. Civil, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C.lra. CC La Plata, Sala III, La Ley, 149-553 -29.773-S).-

En este marco fáctico-legal, en el cual By Servicios SRL se encuentra con la demanda incontestada (fs. 125), a lo que debe agregarse que no ha contestado ninguno de los telegramas laborales remitidos y recepcionados por la misma (cfe. Informes del Correo argentino, Art. 57 de la LCT), ante su total silencio considero que se encuentra acreditado que no existen hechos controvertidos en autos respecto del vínculo habido entre las partes, debiendo tener por ciertos tanto los hechos manifestados en el líbello pretensor de la demanda, como así también los alegados y que surgen del contenido de los mencionados telegramas remitidos por el actor, documentación que no ha sido desconocida, aunado a las testimoniales rendidas que aportaran datos coincidentes con lo relatado en los hechos de la demanda; resultando éstos –por ende- ser hechos verosímiles, que no han sido desvirtuados por prueba en contrario, y que por lo tanto deben ser admitidos en este pronunciamiento a los efectos legales correspondientes.-

V.- En este contexto fáctico-jurídico, considero que debe responder entonces la accionada BY SERVICIOS SRL en los términos y con los alcances legales que emanan del art. 245 de la LCT, resultando habilitada la percepción de las indemnizaciones por despido correspondientes a favor del accionante.-

En virtud de lo expuesto, paso a continuación a considerar los distintos rubros reclamatorios e indemnizatorios formulados y que son materia de autos.-

V.- 01.- La reclamación de los días trabajados del mes del despido -abril/18-: Atento la recepción del telegrama el 3/04/18, corresponde acceder al reclamo de 3 días trabajados en dicho mes.-

Teniendo en cuenta el salario denunciado de \$93.000.- y no habiendo constancia de pago alguna (art. 45 L.5631), le corresponde la suma de \$9.300.- ($\$93.000 / 30 \times 3$), que devengará intereses según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y

hasta su efectivo pago.-

V.- 02.- Integración mes del despido: El artículo 233 RCT establece que cuando la extinción del contrato de trabajo se produzca sin concesión del preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, se deberá integrar dicho período con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta finalizar el mes en que se produzca el despido.-

En el particular, ha de ser cuantificada en los 27 días restantes del mes de abril de 2018, con más la incidencia del aguinaldo sobre dicho rubro en virtud de los fundamentos vertidos en la indemnización supra ameritada, habiéndose resuelto que, "...Dado que el sueldo anual complementario integra la remuneración debe computárselo para calcular la integración del mes de la cesantía, ya que no resulta de la ley que deba excluirse a los efectos de establecerla..." (Perugorria, A. c/ ESSO SA, S.C.Bs.As., 08-07-80, L. T. XXVIII-B-1.043).-

Por este rubro indemnizatorio, incluido el SAC, le corresponde a la actora la suma de \$87.313.-, que devengará intereses según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

V.- 03.- SAC 2do semestre 2017 y proporcional 2018: Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los arts. 121 y siguientes de la LCT, consistiendo en el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el art. 123, que "esta remuneración diferida", cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo.-

La actora reclama el SAC proporcional correspondiente al segundo semestre del 2017 y proporcional del 2018. No habiendo constancia de pago del mismo (cfe. art. 45 L.5631), corresponde hacer lugar al concepto reclamado, teniendo presente el salario determinado en el punto "III 03". En consecuencia, por el SAC 2do. semestre 2017, corresponde la suma de \$46.500.- ($\$93.000 / 2$), en tanto por el proporcional del año 2018 le corresponde la suma \$23.950.- ($93.000 \times 94 / 365$). Dichas sumas devengarán intereses según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

V.- 04.- Salarios adeudados: Reclama la parte actora la suma de \$279.000.- en concepto de salarios adeudados que identifica en la liquidación como 01/03 y se corresponden a enero, febrero y marzo del 2018. No existiendo prueba del pago de los mismos y en

virtud de lo normado por el art. 45 de la ley 5.631, corresponde hacer lugar al concepto reclamado, con más los intereses que se detallarán en el presente.-

V.- 05.- Vacaciones no gozadas 2018 y proporcional 2019: Respecto de las Vacaciones Proporcionales, las mismas tienen su regulación en el Capítulo V de la LCT, arts. 150 y siguientes, estableciendo, de igual manera que el SAC, el art. 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.-

Para efectuar su importe, utilizaré el monto determinado en el punto “III 03”, que asciende a la suma de \$93.000.-, en consecuencia, por los 4 días de vacaciones proporcionales (14 x 94/365), le corresponden \$14.880.- (93.000 / 25 x 4), que devengará intereses según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

También corresponde el pago de las vacaciones correspondientes al período 2017, en tanto a la fecha del despido no se encontraba vencido el plazo previsto por el art. 157 de la LCT, por lo que el concepto procederá por la suma de \$52.080.- (\$93.000 / 25 x 14).-

El reclamo del sueldo anual complementario sobre las vacaciones: tratándose, en el caso particular, de un rubro indemnizatorio, soy de la opinión que a las vacaciones indemnizadas no debe adicionársele su proporción de aguinaldo. En este sentido se ha resuelto que “...Dado que el pago del rubro vacaciones no gozadas posee naturaleza indemnizatoria, y aunque su monto deba ser equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, art. 156 LCT, ello no permite calcular el sueldo anual complementario sobre dicha suma, ya que no puede discutirse que esa porción de aguinaldo constituye salario devengado, con miras a ser satisfecho en las ocasiones que instituye la ley...”.- (CNAT, Sala III, 18.12.08, Noriega, Carlos c/Coto SA, La Ley Online).-

V.- 06.- Indemnización por antigüedad (Art. 245, LCT): frente a un despido directo, como modo de extinción de la relación laboral bajo análisis, cuya causal de justificación se juzga desestimada y por ende se reputa el mismo como injustificado a los efectos indemnizatorios, corresponde reconocer a favor de la trabajadora la indemnización prevista en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Teniendo en cuenta la antigüedad denunciada y que tengo por acreditada en la causa de 3 años y 4 meses, conforme testimonios brindados en la Audiencia de Vista de Causa, el derrotero de la presente y la incontestación de demanda (F.I.: 9/12/2014 F.E.:

3/04/2018), deben computarse 4 salarios de antigüedad a los efectos de este rubro.-

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta la mejor remuneración, mensual normal y habitual, determinada en el punto III 03, corresponde hacer lugar a una indemnización a favor del accionante, en los términos del Art. 245 de la LCT, de \$372.000.- (93.000 x 4), importe que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 07.- Indemnización Sustitutiva de Preaviso: La extinción de la relación de trabajo, cuando se produce por voluntad de una de las partes constitutivas del contrato laboral, origina el deber de preavisar a la otra, estableciendo los artículos 231 y siguientes de la Ley de Contrato de Trabajo que la parte que denuncia el contrato en caso de no cumplir con dicha obligación, tendrá que indemnizar a la otra.-

Para proceder al cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso omitido, legislada en el Art. 232 de la L.C.T. debe aplicarse el criterio de la “normalidad próxima”, noción que supone e intenta poner al trabajador en una situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado, y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el obrero habría percibido durante el lapso del preaviso omitido, calculado según el salario vigente y devengado al momento del cese; con más la incidencia del SAC correspondiente.-

En consecuencia, considerando el salario determinado en el punto “III 03”, que asciende a la suma de \$93.000.-, le corresponden \$100.746.-, en concepto de Preaviso y SAC sobre preaviso, que devengará intereses según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

V.- 08.- Multa art. 80 de la LCT: Reclama, asimismo el actor el pago de la indemnización/multa prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, el cual agregara un último párrafo, sancionando la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sancionando con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.-

En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, su Dto. Reglamentario N°146/01, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de

remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones que establece dicha normativa.-

En la casuística de autos, el despido se produjo el 3/04/18, efectuando intimación a la parte actora el 29/05/18 (telegrama fs. 21), es decir en el término y conforme lo previsto por la manda del Dec. 146/01, sin que la accionada presentara la documentación pertinente.-

Corresponde entonces hacer lugar al concepto reclamado por la suma de \$279.000.- (93.000 x 3).-

V.- 09.- Obligación de Hacer: Entrega de Certificado de Trabajo y de Certificación de Servicios y Remuneraciones.-

En el presente caso, si bien la demanda fue iniciada por quien se desempeñara para la razón social BY SERVICIOS SRL, el Señor ADRIAN OSCAR GARCÍA, quien ha fallecido, continúa la acción su Señora Madre, la Sra. SUSANA BERTA JORGENSEN, DNI 4.161.919, en su carácter de única heredera, no invocó, a partir de su intervención en autos, posible beneficio previsional o laboral alguno derivado del deceso de su hijo, por tanto, considero que la obligación de emitir las certificaciones requeridas se tornan en abstracto.-

V.- 10.- La aplicación al caso concreto de las sanciones previstas en la denominada Ley Nacional de Empleo, n° 24.013, arts. 8° y 15°, es decir, la falta de registración laboral.-

El art. 8° establece que el empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computados a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente, no pudiendo en ningún caso ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del art. 245 RCT.- A su vez, el artículo 15 establece la duplicidad de las indemnizaciones por despido si el mismo fuere injustificado y operare dentro de los dos años de librada la intimación respectiva.-

Si bien la denominación de las sanciones contenidas en la ley 24.013 como “indemnizaciones”, no alteran su naturaleza o carácter de multas sancionatorias, ya que, no tienen por finalidad el reparar daños concretos experimentados por sus titulares, sino, a fomentar conductas de estos, contributivas al logro del objetivo de la política social de formalizar o como se ha generalizado la expresión popular “blanquear” el mercado del trabajo, compensando al trabajador de los perjuicios derivados del incumplimiento de registración y castigando pecuniariamente al empleador que evade sus obligaciones.- En

este sentido, se ha sostenido que, "...En la interpretación de las disposiciones operativas de la ley 24.013 no se debe prescindir de su objetivo específico, cual es el de promover la regularización de las relaciones laborales, y que, al ordenar las indemnizaciones agravadas tuvo como fin no solo proteger un determinado bien jurídico y desalentar eventuales conductas evasivas del empleador, y lograr que éstos realicen un registro íntegro y oportuno de las relaciones de trabajo, sin omitir ninguno de los aspectos reales de aquellas..." (SCJBs.As., 24.08.05, Gianamaría, F. c/Arias Hnos. SA", Jurisprudencia laboral, T. IV-295, Dir. R. H. Ojeda, Rubinzal).-

En el presente caso, el actor procede a librar la intimación -sin especificar el plazo que otorga, a pesar de establecerlo expresamente la ley, 30 días- dando cuenta en dicha intimación que ya le negaban tareas, por ello, entiendo que dentro de la casuística particular, no puede prosperar, dado que el art. 3ro. del Decreto Reglamentario de la ley 24.013, n^o 2.725/91, requiere, en cuanto al momento en que debe efectuarse la intimación, es decir, "el acto que funciona como disparador" – como sostiene Carlos A. Etala en, "La Regularización del Empleo No Registrado", pág. 41 - para poner en movimiento el mecanismo de regularización, se efectúe estando vigente la relación de trabajo. Dado que, entiendo, dicho requisito, que surge del decreto reglamentario citado, emana también del propio espíritu de la ley, que se dictó no para acrecentar las indemnizaciones por despido sino para, entre otros objetivos, resolver la situación de los trabajadores no registrados, y ante el cese de la relación, la registración pierde virtualidad.- Coincidiendo calificada Doctrina con la conclusión arribada, tal Onaindia, José Miguel, en "Ley Nacional de Empleo Comentada", página 27, al afirmar: "...En cuanto al momento en que debe efectuarse la intimación para producir los efectos indicados en la norma, deberá remitirse durante la vigencia del contrato de trabajo. Es decir, que un trabajador que se haya desvinculado por cualquiera de las causas previstas en nuestro ordenamiento jurídico, no puede realizar tal acto y en consecuencia no pueden percibirse las indemnizaciones previstas..."- Como así también lo ha sostenido la jurisprudencia, tal la CNAT, sala IV, del 29-12-95, Trucchia, Claudia c/Pantano, Raúl, D.T. 1.996-B-2781, que sostuvo: "...Con independencia del plazo fijado por la ley 24.013, a los efectos de la percepción de las indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 15 de dicha ley, el decreto reglamentario de la misma en su art. 3^a establece que la intimación, para que produzca los efectos previstos en el art. 11 de la citada ley, debe efectuarse por el trabajador estando vigente la relación laboral, por lo que si se encuentra reconocido que éste reclamó la regularización frente a un previo despido,

resulta improcedente su pretensión en torno a las indemnizaciones referidas...”, reiterando, el incumplimiento del plazo que requiere la ley, 30 días, cuando en autos se otorgaron solamente 48 horas (Martínez Vivot, Julio, “Ley Nacional de Empleo”, Astrea, p. 31).-

En consecuencia el rubro reclamado deberá ser desestimado.-

VI.- En definitiva, las cuestiones dinerarias de autos prosperan por las siguientes sumas y conceptos:

Salarios adeudados \$ 279.000.-

Indemnización art. 245 LCT \$ 372.000.-

Ind. Sust. Preaviso C/ SAC \$ 100.746.-

Integración c/SAC \$ 87.313.-

Días mes despido \$ 9.300.-

SAC proporcional 2018 \$ 23.950.

SAC 2do sem. 2017 \$ 46.500.-

Vacaciones 2017 \$ 52.080.-

Vacaciones prop. 2018 \$ 14.880.-

multa art. 80 LCT \$ 279.000.-

Total \$1.264.769.-

Dichas sumas devengarán intereses desde que son debidas y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica. Con costas a la condenada BY SERVICIOS SRL, conf. Art. 31 de la ley 5631.-

VII.- Responsabilidad de los codemandados. Reclama la parte actora la extensión de la responsabilidad de manera solidaria contra los Sres. ROBERTO EDUARDO LAZCANO y HORACIO AHUMADA, fundado en el conocimiento de éstos de la clandestinidad registral del trabajador, por su calidad de socios y administradores de la Sociedad.-

Corresponde tener presente aquí, atento lo relevante de la cuestión por ameritar, la teoría denominada inicialmente en su acepción extranjera como del disregard of legal entity, que naciera, precisamente, al amparo de la reparación de una conducta fraudulenta que ofendía elementales criterios de justicia y equidad, decidiendo los Magistrados penetrar la personalidad societaria cuando se observaba que la misma resultaba ser una forma de elusión de las obligaciones contraídas. En nuestro país surge tímidamente su aplicación en el fuero comercial y posteriormente en el fuero del trabajo, hasta tener fundamento legal bajo la denominada teoría de la inoponibilidad de

la personalidad societaria (ley 22.903) ante ilícitos, en nuestra materia que significa la evasión de obligaciones fiscales y/o tributarias, las cuales constituyen una situación lo suficientemente grave como para “descorrer el velo societario” e indagar sobre los verdaderos responsables del giro comercial o empresarial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, 59, 274 y concordantes de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales (conf. “QUILODRAN, Nicolas Alejandro C/ TRANSPORTE MEDAURA SA y otros s/ Ordinario" Expte. N° 14032-CTC-2012).-

En los presentes el actor no ha producido ninguna prueba que se haya utilizado a la Sociedad como una mera pantalla para vulnerar sus derechos en los términos de los artículos 144 y concordantes del Código Civil y Comercial.-

Se ha dicho que “La inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria constituye una especie de sanción prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para la frustración de derechos de terceros (art. 54, Ley 19550), pero no en situaciones -como la de autos- en que nos hallamos ante una entidad que se encuentra regularmente constituida, y que en función de su actividad social comete actos ilegales sancionados expresamente por la ley laboral, como es el caso del empleo no registrado, es decir, en definitiva, cuando no se utiliza a la sociedad misma como un instrumento para la comisión de dichas irregularidades” (conf. Andrades, Carlos Rodolfo vs. Establecimiento Agrícola Ganadero El Araucano S.A.C.I.F. y otros s. Despido /// SCJ, Buenos Aires; 06/04/2011; Rubinzal Online; RC J 9738/11).-

Considero que in re no se ha acreditado que sus socios o directivos incurrieran sistemáticamente en un uso desviado y/o antifuncional de la figura societaria, etc., elementos probatorios relevantes para ameritar con suma prudencia “descorrer el velo societario”. En este sentido, Carlos Pose, en “Fraude y Simulación en el Derecho Laboral”, sostiene que “...La presencia de sociedades que esfuman del universo productivo sin cumplir recaudo alguno, que carecen de capital suficiente para emprender negocios de magnitud, que no tienen establecimientos habilitados, ni bienes a su nombre son factores que pueden y deben ponderarse a los efectos de justificar un reproche patrimonial como el predicado por las normas societarias...” (p.198, edit. David Grimberg); como explicitara, no se dan estos lineamientos en esta causa bajo análisis y a resolver.-Recientemente, así se ha pronunciado el S.T.J. de Santa Cruz en autos “CARRIZO, Julio c/COOP. LA UNION LTDA y Otros”, sent. Del 07-11-23, publicada en Rubinzal Online, RC 4318/24.-

En definitiva, no surgen elementos en los presentes actuados para condenar a las personas físicas codemandadas con la prueba producida en autos, máxime debiendo tener presente diversos precedentes de la C.S.J.N., tal “Carballo, A. c/ Kanmar S.A. y otros”, del 31.10.02, en el que el Alto Tribunal ha sostenido “...La circunstancia de prescindir de la consideración de la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que esta conforma un régimen especial que se explica porque aquellas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía. Desde esta perspectiva, resulta irrazonable que el simple relato del actor, sin mencionar el respaldo de otras pruebas producidas en la causa, tenga la virtualidad de generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria que tiene carácter excepcional, sin la debida justificación...” (T. y S. S. 2.002-934), en igual sentido, autos “Palomeque c/ Benemeth”, del 03.04.03, D.T. 2.003-B-1.004.-

Considero entonces prudente, desestimar la solidaridad peticionada de los socios de la condenada BY SERVICIOS SRL.-

Sin perjuicio de ello, atento las particularidades del caso y habiéndose probado la ausencia de registración laboral del trabajador en la empresa perteneciente a los socios aquí demandados, considero que la desestimación de la demanda contra las personas físicas accionadas debe serlo sin imposición de costas, ya que el actor pudo, aunque erróneamente, considerarse con derecho a reclamar de la manera en que lo hizo (cfe. art. 31 de la L.5631).-

VIII.- Cabe seguidamente ameritar los intereses que se adicionaran al capital por el cual se hace lugar la demanda.-

Para lo cual he de tener en cuenta que al inicio del presente año judicial, en autos caratulados "CHAVEZ, Mariana Soledad c/CAMPOS, Claudia Beatriz s/Ordinario", (Expte. 00145-2022), sentencia de fecha 21 de febrero de 2.024, al cual en razón de la brevedad a dicho decisorio he de remitirme, por las razones y fundamentos explicitados en el mismo, no he aplicado el artículo 84 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, por considerar dicha norma inexistente e inconstitucional.-

Respetando la doctrina legal emanada del Superior Tribunal de Justicia -artículo 43 L.O.- la cual le otorga a los fallos del Máximo Tribunal de la Provincia carácter vinculante y que debe necesariamente ser acatada mientras no se modifique, producto de visiones jurídicas superadoras por parte de quienes tienen la carga de elaborarla,

implicando la obligatoriedad de los Tribunales de Grado de obedecer los precedentes respectivos a fin de evitar contradicciones y/o revocaciones de las decisiones.-

Ahora bien, frente al desfasaje que se ha producido en los últimos tiempos con los altos índices de inflación, y teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria del crédito que prospera la presente y a fin de que el mismo, por el mero transcurso del tiempo no se diluya dentro del contexto económico-financiero que atraviesa la Nación, y siguiendo los precedentes dictados por el Superior Tribunal en la materia, in re “CALFIN”, “LOZA LONGO”, “JEREZ”, “GUICHAQUEO” y “FLEITAS”, acatando el contenido y finalidad de dicha doctrina obligatoria, cabe, en el particular, y mientras la misma no sea modificada por el Ad Quem, ameritar que, si bien en los últimos tiempos la tasa de interés de condena se asimiló o bien superó a los índices inflacionarios, no fue así en el último año aniversario, produciéndose un notorio detrimento del crédito en los meses de diciembre de 2.023 y enero y febrero de 2.024, por tanto, he proponer, reitero, sin apartarme de la doctrina establecida en el último de los pronunciamientos citados, incrementar la tasa que corresponda por los tres meses citados al doble de la que corresponda, con lo cual, su promedio equipara su cálculo con los índices inflacionarios del período, públicos y notorios.-

En definitiva, al capital de condena se le adicionará, desde que cada rubro es debido, y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18, multiplicando por dos el interés de la tasa citada que corresponda al período diciembre de 2.023 a febrero de 2.024 inclusive. No se aplica, por las razones expuestas y fundamentadas en autos “CHAVEZ, M. c/CAMPOS, C. s/Ordinario, expediente del registro de este Tribunal n° 00145, sentencia del día 21 de febrero de 2.024, el DNU 70/2023, remitiéndome en razón de brevedad a dicho decisorio.-

VIII.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VIII.- 01.- Hacer lugar a la demanda condenando a la firma demandada BY SERVICIOS S.R.L., a abonar a la Sra. SUSANA BERTA JORGENSEN -única heredera del trabajador fallecido-, en el plazo de diez días de notificada, la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS

SESENTA Y NUEVE (\$1.264.769.-), en concepto de Salarios adeudados, Indemnización art. 245 LCT, Ind. Sust. Preaviso C/SAC, Integración c/SAC, Dias mes despido, SAC proporcional 2018, SAC 2do sem. 2017, Vacaciones 2017, Vacaciones prop. 2018, multa art. 80 LCT. Dicho capital de condena devengará intereses, desde que cada rubro es debido, y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, duplicando la que corresponda al período Diciembre de 2.023 a Febrero de 2.024 inclusive, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18. No se aplica, por las razones expuestas y fundamentadas en autos “CHAVEZ, M. c/CAMPOS, C. s/Ordinario, expediente del registro de este Tribunal n° 00145, sentencia del día 21 de febrero de 2.024, el DNU 70/2023, remitiéndome en razón de brevedad a dicho decisorio.-

VIII.- 02.- Desestimar la demanda por el reclamo de extensión de certificados de trabajo (art. 80 LCT) y multas L24013, sin costas, atento la ausencia de contradictorio.-

VIII.- 03.- Desestimar la demanda por extensión de responsabilidad contra los codemandados Sr. HORACIO AHUMADA Y ROBERTO LAZCANO; sin costas, atento los fundamentos brindados ut supra en el apartado pertinente.-

VIII.- 04.- Costas por el progreso de la acción y a cargo de la condenada al pago del capital, BY SERVICIOS S.R.L., propiciando se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: para el Dr. JORGE CALAMARA BUDIÑO y LISANDRO LOPEZ MEYER, letrados en representación de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL (\$1.440.000) -en conjunto-; para la Dra. LORENA ASUNCIÓN GONZALEZ, por su participación en representación de los codemandos Ahumada, Lazcano y By Servicios SRL, en la suma de PESOS UN MILLON OCHENTA MIL (\$1.080.000).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. “Paparatto”-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$7.200.000).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

MI VOTO.-

Los Dres. Maria M. Gejo y Luis E. Lavedan adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda condenando a la firma demandada **BY SERVICIOS S.R.L.**, a abonar a la Sra. **SUSANA BERTA JORGENSEN** -única heredera del trabajador fallecido-, en el plazo de diez días de notificada, la suma de **PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$1.264.769.-)**, en concepto de Salarios adeudados, Indemnización art. 245 LCT, Ind. Sust. Preaviso C/SAC, Integración c/SAC, Dias mes despido, SAC proporcional 2018, SAC 2do sem. 2017, Vacaciones 2017, Vacaciones prop. 2018, multa art. 80 LCT. Dicho capital de condena devengará intereses, desde que cada rubro es debido, y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, duplicando la que corresponda al período Diciembre de 2.023 a Febrero de 2.024 inclusive, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18. No se aplica, por las razones expuestas y fundamentadas en autos “CHAVEZ, M. c/CAMPOS, C. s/Ordinario, expediente del registro de este Tribunal n° 00145, sentencia del día 21 de febrero de 2.024, el DNU 70/2023, remitiéndome en razón de brevedad a dicho decisorio.-

II.- Desestimar la demanda por el reclamo de extensión de certificados de trabajo (art. 80 LCT) y multas L24013, sin costas, atento los fundamentos brindados ut supra en el apartado pertinente.-

III.- Desestimar la demanda por extensión de responsabilidad contra los codemandados Sr. HORACIO AHUMADA Y ROBERTO LAZCANO; sin costas, atento los fundamentos brindados ut supra en el apartado pertinente.-

IV.- Costas por el progreso de la acción y a cargo de la condenada al pago del capital, BY SERVICIOS S.R.L..-

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: para el Dr. **JORGE CALAMARA BUDIÑO** y **LISANDRO LOPEZ MEYER**, letrados en representación de la parte actora, en la suma de **PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL (\$1.440.000)** -en conjunto-; para la Dra.

LORENA ASUNCIÓN GONZALEZ, por su participación en representación de los codemandos Ahumada, Lazcano y By Servicios SRL, en la suma de **PESOS UN MILLON OCHENTA MIL (\$1.080.000)**.-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$7.200.000).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

V.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la actora y letrados intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de la actora deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

VI.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos I y IV, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Acordada 31/21 del STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

VII.- Liquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al

Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

VIII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5.631.-